**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ- - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria, celebrada en fecha 20 de marzo de 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa para modificar el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todos del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

En ese sentido, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido Código, ha sido reformado en 32 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 22 de junio y 27 de agosto, ambos de 2018.

En fecha 1 de abril del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

La mencionada ley se reformó por última vez en fecha 3 de julio del presente año, en materia de violencia digital, para adicionar tal concepto a fin salvaguardar los derechos de las víctimas y prevenir los actos de violencia sobre este tema contra las mujeres.

Por otro lado, el 4 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, y se extinguió y liquidó el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

En ese sentido, se estableció que el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán sea un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo, el 23 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se modificó el Código de Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal cuya modificación creó a la Secretaría de las Mujeres, determinando que cuando en cualquier disposición legal estatal se haga referencia al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de las Mujeres.

**SEGUNDO.** En fecha 13 de marzo de 2019, se presentó la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

Los que suscriben la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

*“…*

*La violencia hacia las mujeres es un mecanismo para ejercer dominio sobre ellas, mediante el control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas. En ese sentido, este tipo de violencia forma parte de la discriminación que, en virtud del género, sufren las mujeres en el mundo, ya que esta se realiza como parte de un mecanismo de sujeción, de venganza o como castigo, y está relacionado con las circunstancias de marginación, explotación, exclusión y subordinación en las que se pueden encontrar las mujeres.*

*…*

*En este orden de ideas, existen diversos tipos de violencia que dañan especialmente la calidad de vida de las mujeres, entre las que se pueden mencionar la laboral, que les restringe o condiciona su integración o permanencia en el mundo laboral, a través del cumplimiento de requisitos que no se exigen a sus pares masculinos; la violencia obstétrica que consiste en toda acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y posparto e incluye la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del personal de salud; la cual no se encuentra reconocida en nuestra legislación, por lo que es necesario que el Gobierno del Estado de Yucatán salvaguarde la vida de las mujeres en este sentido; y la violencia por parentesco, que es una de las maneras en que se perpetúan los estereotipos de género en las familias y que implica la normalización de conductas de subordinación.*

*…*

*En ese sentido, con motivo de las reformas constitucionales, el 1 de febrero de 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*…*

*En el ámbito local, el 20 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 70 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la cual tiene como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el estado.*

*…*

*No obstante, quedaría en desuso al abrogarse mediante la expedición de una nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de abril de 2014.*

*La principal aportación de esta nueva ley lo constituyen las disposiciones tendientes a asegurar el acceso a las medidas de atención, brindando así una verdadera protección a las víctimas y una mayor seguridad jurídica. Entre ellas destacan las órdenes de protección, los refugios temporales y los centros de reeducación.*

*…*

*La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, requiere de estrategias coordinadas entre diferentes autoridades; es así que con motivo de la creación de la Secretaría de las Mujeres, y ante los feminicidios ocurridos en fechas recientes, surge la necesidad de revisar la normativa vigente que protege a las mujeres para establecer los medios de coordinación entre las instituciones para garantizar el fácil acceso de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos y sancionar con justicia y enfoque de género.*

*En ese sentido, pese a que el estado de Yucatán cuenta con distintas normas que se pueden considerar de reciente expedición, las cuales además han sido modificadas y actualizadas en diversas ocasiones, es necesario implementar acciones legislativas que contemplen una aplicación adecuada y una respuesta eficiente y coordinada a los diferentes tipos de violencia contra la mujer, que desgraciadamente siguen ocurriendo en el estado. Entre esas modificaciones podemos citar al Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.*

*…*

*Sin duda, a través de estas acciones el Estado sigue cumpliendo con su obligación derivada de los instrumentos internacionales que ha ratificado, para erradicar la violencia contra las mujeres.*

**TERCERO.** Como se ha señalado, en sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2019, fue turnada la iniciativa antes descrita a esta comisión permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de fecha 27 de junio de 2019, fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que faculta al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA**. Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada[[1]](#footnote-1)

La violencia contra mujeres y niñas es una violación grave de los derechos humanos y su impacto puede tener secuelas inmediatas y de largo alcance, con consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, afectando además negativamente el bienestar de las mujeres e impidiendo su plena participación en la sociedad.

Las estimaciones mundiales publicadas por la Organización Mundial de la Salud, indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

La violencia contra las mujeres y niñas, genera y representan una grave problemática, pues un 70% de dicho grupo vulnerable ha sufrido algún tipo de violencia en su vida, y el panorama resulta alarmante.

Durante muchos años, los derechos de las mujeres, no fueron una prioridad social, lo que ha provocado que sean discriminadas y víctimas de diversos abusos desde el ámbito familiar, laboral, e incluso en el ámbito de la salud. Por lo que es importante que el Estado busque erradicar la violencia hacia las mujeres, pues las situaciones de violencia están fundadas en una cultura basada en el género, que se ha mantenido por la impunidad.

En México y en Yucatán, muchas mujeres son víctimas de maltrato físico y verbal, durante la etapa de gestación, recibiendo tratos irrespetuosos, siendo obligadas en ocasiones a esterilizaciones o nacimientos por cesárea cuando no son indispensables, ocasionando actos que atentan contra su dignidad y derechos.

Ante la vulnerabilidad que enfrentan las mujeres y la grave problemática que se vive con la violencia, las y los diputados consideramos necesario adecuar nuestra legislación para incorporar a nuestro Código Penal, diversos delitos relacionados con los tipos de violencia contra las mujeres, así como aumentar las penas en delitos como el feminicidio.

**TERCERA.** Asimismo, en consonancia con lo anterior, no debe dejarse de lado la necesidad de adecuar y actualizar la legislación ante los cambios que día con día se presentan ante la sociedad; los instrumentos y modos que se manipulan a fin de generar algún tipo de violencia evolucionan con rapidez y ante esta problemática es indispensable armonizar conceptos considerados en nuestra normativa.

Para mayor abundamiento es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a través de la siguiente tesis de rubro: **“ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA”.**

De ahí que el objeto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en términos de su artículo 2, consiste en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como fijar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, nuestro Estado debe salvaguardar y promover los derechos de las mujeres para vivir libres de violencias, así como actualizar el marco jurídico en la materia.

Por otro lado, se han creado marcos jurídicos y políticas con perspectiva de género a nivel internacional con el propósito de erradicar la violencia contra la mujer. Entre ellos destacan, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Pará” y la Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), estableciendo un reconocimiento de derechos y acciones a favor de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.

En ese sentido, la igualdad de género es un derecho humano fundamental, indispensable para alcanzar sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Sabemos bien que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho, pues para que lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas.

Sin embargo, en la actualidad, es posible observar que nuestra sociedad experimenta una enfermedad social, pues la violencia se ha complejizado, diversificado, masificando e institucionalizado progresivamente.

Las mujeres son víctimas de una forma de violencia poco atendida y no tipificada en la normativa jurídica de los países, pero que ha alcanzado grandes proporciones y ha cobrado la vida de una multiplicidad de mujeres. La persistencia de estos tipos de violencias se extiende más allá de factores del entorno, y se refleja en las diversas facetas de vida de la mujer, tal es el caso de la violencia obstétrica y la estética.

La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud públicos y privados y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.

De igual manera, otro tipo de violencia poco atendida y no tipificada dentro de nuestro marco jurídico, es la violencia estética, que consiste en cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o, incluso, la muerte.

Lo anterior, nos obliga a reflexionar sobre la existencia de nuevos tipos de violencia dentro de nuestro marco jurídico, a fin de fortalecer nuestra normatividad para continuar el empoderamiento de la mujer y el ejercicio pleno de sus derechos y libertades fundamentales.

Es preciso no solo reconocer los derechos de la mujer sino contemplar y promover la eliminación de obstáculos laborales, sociales y culturales que limiten o desincentiven su práctica.

**CUARTA.** Otro punto importante de la presente propuesta, es la relativa a las reformas a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, a fin de fortalecer y actualizar el marco jurídico local respetando los derechos humanos de todos los habitantes de nuestra entidad, así como la armonización de esta normatividad con las disposiciones federales y tratados internacionales.

En ese sentido, la igualdad de derechos reconoce que cada persona es titular de derechos fundamentales y reconocidos por la ley; la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana,[[2]](#footnote-2) es así que la presente iniciativa pretende adicionar dicho concepto como el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.

Cabe mencionar que, se propone definir dentro de dicha normatividad el concepto de transversalidad como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

En consecuencia, para hacer realidad el derecho de las mujeres no basta con una mera reforma jurídica, sino que debe traducirse en resultados equitativos, erradicar cualquier desigualdad profundamente arraigada, la existencia de normas sociales discriminatorias y de prácticas consuetudinarias perjudiciales, así como los patrones de desarrollo económico dominantes pueden quebrantar su aplicación e impedir que tengan efectos positivos.

**QUINTA.** La iniciativa que se somete a consideración de esta comisión permanente consta de cuatro artículos; el primero propone la modificación del Código Penal del Estado de Yucatán; el segundo, la modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; el tercer artículo propone, la modificación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y finalmente en el cuarto se plantea, la extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

La iniciativa plantea, en su artículo primero, aumentar las penas de los delitos sexuales como hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y estupro; y de los delitos contra la vida e integridad corporal como esterilidad provocada y feminicidio.

Asimismo, se propone adicionar al Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Yucatán el Capítulo VII denominado “Violencia laboral contra las mujeres”, con el objetivo de tipificar el delito de violencia laboral cometido en contra de una adolescente o mujer, por obstaculizarle o condicionarle el acceso a un empleo a través del establecimiento de requisitos relacionados con su sexo, edad, apariencia física, estado civil o condición de madre.

También se adiciona el Capítulo VIII denominado “Violencia obstétrica” al Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, con propósito de tipificar diversas conductas cometidas por el personal de las instituciones de salud públicas o privadas, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres.

Para finalizar, se adiciona el Capítulo IX denominado “Violencia por parentesco” al Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, con la finalidad de tipificar determinadas conductas en contra de un niño, niña, adolescente, hombre o mujer por razón de parentesco, cometidas por quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia de ellas.

Con relación al segundo artículo, se propone modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán para fortalecer las definiciones de derechos humanos, perspectiva de género y violencia contra las mujeres, a fin de hacerlas más garantistas, específicas y claras.

Asimismo, se propone reconocer la existencia de dos tipos de violencia: la obstétrica y la estética. Estos tipos de violencia no están contemplados hoy por hoy en nuestro marco jurídico, pero son una realidad y demandan atención para su erradicación.

Por otro lado, se pretende establecer una referencia expresa a la alerta de violencia de género contra las mujeres, que tiene como objetivo garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra

De igual forma, se plantea incluir a la Consejería Jurídica entre los integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Además, se dispone que las dependencias y entidades que proporcionan acompañamiento legal a las mujeres, cuenten con unidades especializadas en atención a la violencia de género y separar, las funciones de la Secretaría de las Mujeres en materia de tratamiento de hombres que hayan ejercido violencia contra las mujeres, a fin de que la autoridad que brinde atención a mujeres víctimas de violencia, sea diferente a la que atiende a los hombres que han ejercido violencia; siendo transferida esta función a la Secretaría General de Gobierno, para disminuir la posibilidad de encuentros entre víctima y victimario.

Otra cuestión importante, es la disminución de los requisitos que se plantean a la autoridad jurisdiccional para el otorgamiento de las órdenes de protección, e incluir una nueva, a fin de armonizar los referidos requisitos a lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de facultar al representante legal de la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, para solicitar una orden de protección de emergencia al Ministerio Público en caso de que la víctima se encuentre imposibilitada para solicitarla.

Finalmente, se modifican las denominaciones de las dependencias que variaron derivado de la reforma al Código de la Administración Pública de Yucatán del 23 de noviembre de 2018.

Por otra parte, en cuanto al artículo tercero se propone modificar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, con el objeto de agregar las definiciones de igualdad sustantiva, de la Secretaría de las Mujeres y transversalidad, así como contemplar las atribuciones que, en materia de igualdad de género, le confiere la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán a los ayuntamientos; y modificar las que, en el ámbito de su competencia, le corresponde a la Secretaría de las Mujeres.

De igual forma, con motivo de la extinción del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se modifican los artículos donde se hace referencia al mismo, estableciendo que será la Secretaría quien presida el Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será regulado por la persona titular del Poder Ejecutivo mediante decreto.

Asimismo, en su artículo cuarto, se instauran las reglas generales para llevar a cabo, en forma sistemática, la extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para lo cual se emiten cinco artículos referentes a la extinción, el liquidador, los derechos laborales, los remanentes y la vigilancia.

La iniciativa contiene cinco artículos transitorios que tienen por objeto establecer reglas específicas para la aplicación del contenido del decreto, concernientes a la entrada en vigor, la obligación de la dependencia coordinadora del sector, el trámite de los asuntos, la transferencia de recursos y las disposiciones aplicables a los asuntos en trámite.

En tal virtud, las y los integrantes de este órgano colegiado, consideramos viable la propuesta de dichas reformas, ya que la violencia ejercida en contra de las mujeres es un problema que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, menoscabando el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia, por lo que la propuesta proporcionará una mayor seguridad y certeza jurídica de los derechos humanos sobre el género femenino en nuestra entidad.

Por último, es preciso señalar que, el contenido de la iniciativa objeto de este estudio legislativo, es óptimo; sin embargo, durante los trabajos de análisis, en el seno de esta comisión permanente, se presentaron diversas sugerencias y propuestas tanto de fondo como de técnica legislativa por parte de las Diputadas, Karla Reyna Franco Blanco, María de los Milagros Romero Bastarrachea, Silvia América López Escoffié, Kathia Bolio Pinelo y María Teresa Moisés Escalante, así como por parte de los Diputados Felipe Cervera Hernández y el Presidente de la Comisión, Luis Borjas Romero, las cuales se consideraron pertinentes abordarlas enriqueciendo el contenido de las reformas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:

**D E C R E T O:**

**Artículo primero.** **Se reforma:** el párrafo primero del artículo 29; los párrafos primero y cuarto del artículo 308; el párrafo primero del artículo 308 Bis; el párrafo primero del artículo 309; los artículos 310 y 311; los párrafos primero y segundo del artículo 394 Quater; y los párrafos segundo y tercero del artículo 394 Quinquies; y **se adiciona:** el capítulo VII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quater; el capítulo VIII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quinquies; el capítulo IX al título décimo primero del libro segundo con el artículo 243 Sexies; un tercer párrafo al artículo 343 Quinquies, y un quinto párrafo al artículo 394 Quarter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

…

**CAPÍTULO VII**

**Violencia laboral contra las mujeres**

**Artículo 243 Quater.-** Comete el delito de violencia laboral contra las mujeres quien obstaculice o condicione el acceso de una adolescente o mujer a un empleo a través del establecimiento de requisitos relacionados con su género, edad, apariencia física, estado civil o condición de gravidez o maternidad.

A quien lo cometa se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

La misma pena se le impondrá a la parte patronal, al personal que maneja el área de recursos humanos, a quien ejerce el poder de subordinación o quien directamente sin consentimiento de sus superiores realice cualquiera de las conductas siguientes:

**I.-** Exija la presentación de certificados médicos o pruebas de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

**II.-** Despida o coaccione a una mujer, directa o indirectamente, para que renuncie, por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad que requiera cuidados y apoyo;

**III.-** Impida a una mujer disfrutar la incapacidad o descanso por maternidad, adopción de un infante o enfermedad;

**IV.-** Autorice u obligue a una mujer durante el período del embarazo a realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado físico, psíquico y nervioso;

**V.-** Imponga labores insalubres, peligrosas o trabajos nocturnos injustificados a las mujeres;

**VI.-** Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia, o

**VII.-** Permita o tolere actos de hostigamiento o acoso sexual en contra de alguna mujer con motivo de sus actividades laborales.

**CAPÍTULO VIII  
Violencia obstétrica**

**Artículo 243 Quinquies.-** Comete el delito de violencia obstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas que, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres:

**I.-** No las atienda o no les brinde la atención oportuna y eficaz, de manera injustificada;

**II.-** Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener su consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer;

**III.-** Practique el parto por cesárea, no obstante existir condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre;

**IV.-** Las acose o presione física, psicológica u ofensivamente, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

**V.-** Obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, sin causa médica justificada, a través de la negación de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer, o

**VI.-** Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, las obligue a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días-multa, y a quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días-multa.

En caso de que por cualquiera de las conductas anteriormente citadas se ocasione la muerte de la madre o del producto o ambas, se sancionará con prisión de cinco a diez años y de mil a dos mil días-multa.

**CAPÍTULO IX  
Violencia por parentesco**

**Artículo 243 Sexies.-** Comete el delito de violencia por parentesco quien en contra de un niño, niña, adolescente, hombre o mujer por razón de parentesco o por ejercer la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre ella realice cualquiera de las conductas siguientes:

**I.**- Le prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o labores lícitas;

**II.-** Le imponga profesión u oficio;

**III.-** Le obligue a establecer o mantener una relación de noviazgo, o en su caso concubinato o matrimonio con una persona, en contra de su voluntad, o

**IV.-** Limite, prohíba o condicione su acceso y uso de la información de métodos de salud sexual y reproductiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la educación de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

**Artículo 308.-** A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de dos a cinco años o de doscientos a quinientos días-multa y de cien a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

…

…

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

**Artículo 308 Bis.-** Se impondrá pena de dos a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa a quien:

**I.** a la **IV**. …

…

…

…

**Artículo 309.-** A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

…

**Artículo 310.-** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y de cuatrocientos a dos mil quinientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o psicológica, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 311.-** Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de uno a seis años de prisión.

**Artículo 394.- Quater.** A quien sin haber dado su consentimiento, o de quien legalmente deba otorgarlo por razón de patria potestad, guarda, custodia o tutoría de una persona mayor de dieciocho años de edad, después de haber sido plenamente informada de las posibles consecuencias, practique en ella cualquier procedimiento, sea químico, quirúrgico o de cualquier otra índole, que le provoque esterilidad, se le impondrán de ocho a diez años de prisión y de mil a dos mil días-multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento, sea quirúrgico o de cualquier otra índole, necesario para revertir la esterilidad, en caso de que sea posible, y el tratamiento médico y psicológico.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se cometiera aún con el consentimiento de la víctima, en una persona menor de dieciocho años, con algún trastorno mental, alguna discapacidad intelectual o en quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad.

…

…

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

**Artículo 394 Quinquies.-** …

**I.-** a la **VIII.-** …

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días-multa.

…

…

**Artículo segundo.** **Se reforman:** las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2; los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; los artículos 28 y 35; el párrafo segundo del artículo 47 y el párrafo primero del artículo 52; **se derogan:** la fracción XIII del artículo 21 y las fracciones III, IV y V del artículo 49; y **se adicionan:** las fracciones VII y VIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX; el artículo 8 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 10; la fracción X al artículo 12; las fracciones VIII y IX al artículo 14, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la X; la fracción IX al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la X; la fracción VI al artículo 49 y el párrafo segundo al artículo 52, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser el tercero, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. …**

…

I. a la III. …

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes locales en la materia.

V. a la VII. …

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los recursos económicos, a la representación política y social y en general a su empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. a la XI. …

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

**Artículo 6.** …

…

I. a la VI. …

VII. Violencia obstétrica: es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

IX. …

…

…

**Artículo 8 bis. Alerta de violencia de género**

La alerta de violencia de género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, emitida por la Secretaría de Gobernación Federal, que tienen como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

En caso de que una alerta de violencia de género contra las mujeres sea notificada al estado, derivado del cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Gobierno estatal deberá proceder en términos del artículo 23 de la ley general referida.

**Artículo 10. …**

…

I. …

a) a la f) …

g) La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) La Secretaría de las Mujeres.

i) y j) …

k) La Consejería Jurídica.

II. a la IV. …

**Artículo 12.** **…**

…

I. a la IV. …

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por la Secretaría de las Mujeres para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. a la IX. …

X. Establecer unidades especializadas de atención a la violencia de género, en caso de que proporcionen acompañamiento legal a las mujeres, a excepción de la Secretaría de las Mujeres.

**Artículo 14. …**

…

I. a la VII. …

VIII. Supervisar, coordinar y operar el Centro de Atención y Reeducación para Hombres que ejercen Violencia de Género.

IX. Supervisar y coordinar las actividades de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

X. …

**Artículo 15. …**

…

I. ...

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. a la IX. …

**Artículo 20. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la III. …

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. a la VII. …

**Artículo 21. Secretaría de las Mujeres**

La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XII. …

XIII. Se deroga.

XIV. …

**Artículo 22. …**

…

I. …

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. …

…

**Artículo 24. …**

…

I. a la VIII. …

IX. Crear instancias de las mujeres.

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 28. …**

El consejo estatal contará con una secretaría ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la titular de la Secretaría de las Mujeres.

**Artículo 35. …**

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de las Mujeres procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

**Artículo 47. …**

...

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 49. ...**

...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI**.** Los elementos con que se cuente.

**Artículo 52.** …

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

Para formular la solicitud para el otorgamiento de las órdenes previstas en este artículo bastará con proporcionar el nombre y dirección de la víctima y los hechos que la motivan.

Solo la autoridad jurisdiccional podrá prorrogar la duración de las órdenes de emergencia que otorgue el ministerio púbico.

**Artículo tercero. Se reforman:** la fracción II y V del artículo 2; el artículo 7; la denominación del capítulo III; el epígrafe, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 9; la fracción II y el último párrafo del artículo 22; el artículo 25; la fracción II del artículo 26 y los párrafos primero y segundo del artículo 29; **se derogan:** la sección primera del capítulo III, los artículos 8 y 10; la sección segunda del capítulo III, con los artículos 11, 12, 13 y 14; la sección tercera del capítulo III, con los artículos 15 y 16; la sección cuarta del capítulo III, con el artículo 17 y la sección quinta del capítulo III, con el artículo 18; y **se adicionan:** las fracciones VI y VII, del artículo 2 y la fracción XVIII al artículo 9, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar a ser la XIX, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** …

…

I. …

II. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.

III. y IV. …

V. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.

VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

**Artículo 7. …**

Corresponde al Gobierno del Estado de Yucatán las competencias previstas en el artículo 15 de la ley general y a los ayuntamientos, las previstas en el artículo 16 de la propia ley y las establecidas, en materia de igualdad de género en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Capítulo III   
Secretaría de las Mujeres**

**Sección primera**Se deroga

**Artículo 8.** Se deroga.

**Artículo 9. Secretaría de las Mujeres**

La secretaría, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública del estado y los municipios.

II. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, la interculturalidad, la justicia y la educación para la paz en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación del Gobierno del estado.

III. a la V. …

VI. Promover, entre los tres poderes del estado y la sociedad organizada, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.

VII. a la XVII. …

XVIII. Dar seguimiento a las medidas, acciones, planes y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres que implementen las dependencias y entidades del Gobierno del estado, así como llevar a cabo el procesamiento de la información y sistematización de dichas acciones.

XIX. Las demás previstas en esta ley, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 10.** Se deroga.

**Sección segunda**Se deroga

**Artículo 11.** Se deroga.

**Artículo 12.** Se deroga.

**Artículo 13.** Se deroga.

**Artículo 14.** Se deroga.

**Sección tercera**Se deroga

**Artículo 15.** Se deroga.

**Artículo 16.** Se deroga.

**Sección cuarta**Se deroga

**Artículo 17.** Se deroga.

**Sección quinta**Se deroga

**Artículo 18.** Se deroga.

**Artículo 22. …**

…

I. …

II. La Secretaría de las Mujeres, quien será la secretaría ejecutiva.

III. a la XXII. …

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el Secretario General de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

**Artículo 25.** **…**

El Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será regulado por la persona titular del Poder Ejecutivo, mediante decreto; será presidido por la Secretaría de las Mujeres y deberá contar con la participación de representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de las organizaciones públicas y privadas, de las asociaciones civiles y de las instituciones académicas.

**Artículo 26.** …

…

I. …

II. Vigilar que, en la planeación presupuestal, se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y medidas para la igualdad entre mujeres y hombres.

III. a la XII. …

**Artículo 29. Elaboración del programa especial**

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la secretaría, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y emisión.

La secretaría tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región del estado y procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

**Artículo cuarto.** La extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

**Artículo 1. Extinción**

Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

**Artículo 2. Liquidador**

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá designar, mediante acuerdo, a la persona responsable de realizar las acciones previstas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

**Artículo 3. Derechos laborales**

Las y los trabajadores del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán a formar parte de la Secretaría de las Mujeres, por lo que conservarán sus derechos laborales conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

**Artículo 4. Remanentes**

Los remanentes que resulten con la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 5. Vigilancia**

La Secretaría de la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, vigilará el desarrollo del proceso de extinción y liquidación, así como el respeto a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación de la dependencia coordinadora de sector**

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

**Tercero. Asuntos pendientes**

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos y administrativos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto. Transferencia de recursos**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán al dominio y uso de la Secretaría de las Mujeres.

**Quinto. Procedimientos, juicios y asuntos en trámite**

Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con las materias relacionadas con este decreto que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg  **DIP.**  **LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| |  |  | | --- | --- | | |  | | --- | | *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y se extingue y liquida el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.* | | | | | |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y se extingue y liquida el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.* | | | |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; y se extingue y liquida el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.*

1. Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York. Naciones Unidas, 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva> [↑](#footnote-ref-2)